



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
SANTA  
LEONCIO MILLA CHICO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias constitucionales interpuesto por don Leoncio Milla Chico contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa de fojas 76, de fecha 3 de diciembre de 2013, que revocando la apelada desestimó la observación del recurrente a la liquidación de intereses legales; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone proceso de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la aplicación de la Ley 23908 a su pensión inicial de jubilación. A fojas 7, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución 9, de fecha 26 de enero de 2005, declara fundada la demanda y ordena a la emplazada que reajuste la pensión de jubilación del actor de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley 23908.
2. En la etapa de ejecución de sentencia la Subdirección de Calificaciones de la ONP emite el Informe Técnico de fecha 14 de diciembre de 2012, el resumen de interés legal y su respectiva liquidación por la suma de S/. 20 158.97.
3. A fojas 40, el actor observa la liquidación de intereses legales emitida por la ONP, solicitando que esta cumpla con lo dispuesto en la Resolución Judicial 17, de fecha 19 de julio de 2012, que dispuso un nuevo cálculo de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva a partir del 1 de febrero de 1993 hasta el día de su pago efectivo, argumentando que los intereses legales efectuados por la emplazada han sido calculados por tramos mensuales a partir del 1 de febrero de 1993, cuando debió calcularse desde el 1 de enero de 1993 hasta el día de su pago efectivo. Por su parte, la ONP absuelve el traslado de la observación del actor manifestando que la liquidación que se ha realizado se encuadra dentro del marco legal vigente y en concordancia con la diversa jurisprudencia emitida sobre la materia. A fojas 56, el Tercer Juzgado Civil de Chimbote, mediante la Resolución 27, de fecha 31 de julio de 2013, declara fundada la observación formulada por el actor, desaprobando el referido informe técnico y sus anexos y requiere a la emplazada para que efectúe



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
SANTA  
LEONCIO MILLA CHICO

nuevamente la liquidación de intereses legales. La Sala revisora revocó la apelada desestimando la observación del recurrente por considerar que las sumas fijadas por la demandada por concepto de intereses legales no difieren a los arrojados por el Sistema Informático Interleg, de lo que advertimos que la demandada aplicó el interés legal efectivo en su liquidación, dando cumplimiento a lo ordenado en autos.

4. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
5. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiéndole al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada la competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
6. En su observación, el actor sostiene que la liquidación practicada por la ONP debió hacerse a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 18 de abril de 2005, día de su pago efectivo, aplicando la “tasa de interés efectiva”. Respecto al primer punto, se aprecia de la hoja resumen de interés legal de fojas 20 que la liquidación se ha practicado a partir del 1 de febrero de 1993 por tratarse del mes siguiente a la fecha de inicio de la pensión y hasta el 5 de diciembre de 2006, inclusive, por tratarse de la fecha de la cancelación total de los devengados; esto es, se ha practicado la liquidación por el periodo que correspondía.
7. Respecto a la forma de cálculo de los intereses legales, y mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, el Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por consiguiente, la sentencia expedida en autos se ha ejecutado en sus propios términos, razón por la cual se debe desestimar el recurso de agravio constitucional.
8. Finalmente, atendiendo a la avanzada edad del recurrente (87 años), al tiempo transcurrido desde que se expidiera la sentencia que declara fundada la demanda



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
SANTA  
LEONCIO MILLA CHICO

(más de 10 años) y que en el presente caso ya obran específicas liquidaciones de intereses legales, el Tribunal considera necesario que el juez de ejecución del caso de autos adopte las medidas pertinentes para que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponde por concepto de intereses legales, en un plazo de treinta días hábiles, tiempo que se computará desde el día de la notificación de la presente decisión y que, una vez vencido dicho plazo, sin que se haga efectivo el pago, originará las respectivas responsabilidades, debiendo remitir a este Tribunal las resoluciones que se hayan expedido sobre el particular.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Disponer que el juez de ejecución del caso de autos adopte las medidas pertinentes para que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponde por intereses legales, en un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 8 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANUARIANA SANCANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
LIMA  
LEONCIO MILLA CHICO

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido de los votos emitidos por la mayoría de los magistrados, conforme a los cuales se declara infundado el recurso de agravio constitucional, pero en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

1. En el presente caso, el demandante observa la liquidación de intereses legales emitida por la ONP, solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución 17, de fecha 19 de julio de 2012, que dispuso un nuevo cálculo de los intereses legales aplacando la tasa de interés legal efectiva a partir del 1 de febrero de 1993 hasta el día de su pago efectivo, argumentando que los intereses legales efectuados por la emplazada han sido calculados por tramos mensuales a partir del 1 de febrero de 1993, cuando debió calcularse a partir del 1 de enero de 1993 hasta el día de su pago efectivo.
2. Al respecto, efectivamente, se aprecia de la hoja resumen de interés legal (f. 20) que la liquidación se ha practicado a partir del 1 de febrero de 1993 por tratarse del mes siguiente a la fecha de inicio de la pensión, y hasta el 5 de diciembre de 2006 por tratarse de la fecha de la cancelación total de los devengados. Por tanto, se ha practicado la liquidación que correspondía. Asimismo, respecto a la forma de cálculo de los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, estableció, en calidad de doctrina jurisprudencial, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, por lo que la sentencia expedida en autos se ha ejecutado en sus propios términos. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de agravio constitucional.
3. Sin embargo, resulta pertinente advertir que existe una controversia aún no resuelta por este Tribunal Constitucional respecto a si el cuestionamiento del monto de pensiones devengadas y de los intereses legales debe admitirse mediante recurso de agravio constitucional. En ese sentido, es importante tener presente que, conforme a la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional “no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.”
4. Ahora bien, por mi parte, considero que en estos casos no existe lesión de derecho fundamental comprometida en la medida que representan pedidos de naturaleza accesoria propios de la ejecución de las sentencias estimatorias. En concreto, la finalidad de este tipo de pedidos no es otra que la de cuestionar montos dinerarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
LIMA  
LEONCIO MILLA CHICO

específicos que, con las diligencias y procedimientos existentes, bien pueden discutirse y determinarse en la jurisdicción ordinaria. Además, aun cuando comprometiera algún tipo de vulneración de derecho fundamental, no se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos que podrían afectarse o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

5. Sin embargo, y de forma excepcional, resulta importante dejar sentado que puede cuestionarse el monto de pensiones devengadas y de intereses legales, en sede constitucional, solo en aquellos casos en los que se considere vulnerado el derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación. En esa línea, dicha alegación debe encontrar respaldo en parámetros objetivos que, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, y, además, de manera compatible y complementaria a lo previsto en el Código Procesal Constitucional, habiliten que la judicatura constitucional efectúe el control de la resolución cuestionada y no representen, en sentido alguno, un mero pedido de reexamen sin relevancia constitucional de lo decidido por el juez ordinario.
6. En efecto, la posibilidad de cuestionar una decisión judicial de este tipo debe estar circunscrita al hecho de que adolezca de ciertos déficits objetivables desde el punto de vista del Derecho Constitucional. Dada la finalidad del proceso de amparo en el sistema constitucional, estos errores no pueden ser de otra clase que aquellos emitidos en relación a derechos fundamentales. Así, pues, y como lógica consecuencia de lo recientemente señalado, una resolución judicial adolece de problemas de legitimidad constitucional si es que incluye errores vinculados al tratamiento y alcance de los diferentes derechos fundamentales que puedan estar involucrados.
7. Por tanto, es menester distinguir tres ámbitos respecto a los cuales pueden pronunciarse los jueces constitucionales al controlar la constitucionalidad de una decisión judicial ordinaria o de un proceso judicial ordinario. Así, frente a trasgresiones en los procesos judiciales ordinarios, la judicatura constitucional solo podrá pronunciarse si se ha producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; y, con respecto a las resoluciones judiciales, procederá el amparo solo frente a (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
8. En lo que concierne al presente caso, resultará pertinente efectuar el análisis respecto a los *vicios de motivación o razonamiento*<sup>1</sup>. En relación con los mismos, procede el amparo contra resoluciones judiciales por deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la motivación interna (cuando la

<sup>1</sup> STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, antes en RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; vide STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
LIMA  
LEONCIO MILLA CHICO

solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa / aldarice*

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
SANTA  
LEONCIO MILLA CHICO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas magistrados, discrepo de su voto en mayoría en cuanto declara literalmente “INFUNDADO el recurso de agravio constitucional” interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa, que revocó la apelada y desestimó la observación que efectuara a la liquidación de intereses legales.

Puntualmente discrepo de lo afirmado en el fundamento 7 del voto en mayoría que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha resolución, considero que tal doctrina jurisprudencial es errada, ya que en materia pensionable es aplicable la tasa de interés efectiva, que es capitalizable.

Conforme lo he señalado en el voto en mención, al cual me remito y reproduzco en parte en el presente voto singular, considero que la referida doctrina jurisprudencial lesiona el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; apartándose del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo que está invívito en la Constitución. Es además, ajena a los principios y pautas hermenéuticas que ha establecido el Tribunal Constitucional, tales como:

- a) El principio *pro homine*, denominado también “regla de la preferencia”, que establece, en esencia, que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio;
- b) La interpretación de los derechos fundamentales de acuerdo a los tratados internacionales como lo manda la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;
- c) La interpretación de los derechos fundamentales conforme a la jurisprudencia de los tribunales supranacionales, en un marco de relación e interacción interjurisdiccional *pro homine*; y,
- d) El principio de proporcionalidad, que es sustancial al Estado Constitucional y proscriptor de toda arbitrariedad en su seno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
SANTA  
LEONCIO MILLA CHICO

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución y de toda otra norma legal conformante del sistema jurídico nacional, ha establecido con meridiana claridad en el fundamento 76 de su Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, respecto del derecho fundamental a la pensión, los siguientes conceptos:
  - 1.1. Que, el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”.
  - 1.2. Que, por consiguiente, la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos “es un auténtico deber jurídico”, que comporta una definida “opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo”.
  - 1.3. Que, en tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”.
  - 1.4. Que, por ello, “en la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”.
  - 1.5. Sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, ha establecido lo siguiente:

[...] los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
SANTA  
LEONCIO MILLA CHICO

Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana (fundamento 116).

2. A partir de estos conceptos se ha ido consolidando la tutela constitucional del derecho a la pensión a través de numerosas resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional, dictadas en procesos constitucionales promovidos contra arbitrarias decisiones denegatorias de la ONP relacionadas con el ingreso al sistema pensionario, el acceso a la prestación pensionaria<sup>1</sup>, el goce de una pensión acorde al mínimo vital<sup>2</sup> y, en general, con diversos supuestos en los que se han visto lesionados el derecho a la pensión y el derecho a la igualdad, entre otros<sup>3</sup>.
3. En armonía con tal consolidación de la tutela constitucional del derecho a la pensión, el Tribunal Constitucional, al disponer el pago de las prestaciones pensionarias, también ha venido otorgando el pago de devengados, reintegros, intereses legales y costos procesales, a modo de restituir las cosas al estado anterior al momento de la afectación de dicho derecho, cuando se ha acreditado en sede judicial la lesión denunciada, situación que responde principalmente al hecho de haber negado ilegítimamente el goce de la pensión a favor del aportante que ya cumplió los requisitos legales para acceder a dicha prestación.
4. En tal sentido, la obtención en sede judicial de una sentencia favorable por quien tiene derecho al goce de una pensión, evidencia no solo la lesión de un derecho fundamental sino también la falencia de la Administración con relación a la correcta evaluación de las peticiones pensionarias; razón por la cual el pago de los intereses legales que se dispone a su favor, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra la ONP por haberlo privado ilegítimamente de una pensión, que es su único sustento.
5. Al respecto, tal falencia tiene varias aristas, que deben ser solucionadas por el propio Estado sin perjudicar al administrado y obligarlo a promover acciones judiciales para lograr gozar de una pensión que por ley le corresponde, como lo ha dejado sentado la

<sup>1</sup> Sentencia 5034-2005-PA/TC, Sentencia 2854-2008-PA/TC, Sentencia 4810-2011-PA/TC, Sentencia 225-2012-PA/TC, Sentencia 3907-2012-PA/TC, Sentencia 2793-2012-PA/TC, entre otros

<sup>2</sup> Sentencia 5016-2011-PA/TC, Sentencia 1200-2011-PA/TC, Sentencia 228-2012-PA/TC, Sentencia 4500-2012-PA/TC, Sentencia 828-2014-PA/TC, entre otros.

<sup>3</sup> Sentencia 6572-2006-PA/TC y Sentencia 2363-2008-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
SANTA  
LEONCIO MILLA CHICO

Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 135 denominado “Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP”, en el que efectúa un balance sobre la administración de los sistemas pensionarios que tiene a su cargo la ONP y da a conocer el conjunto de falencias en las que esta incurre; básicamente por no tener implementado un sistema eficiente de sistematización de información laboral que permita asegurar un correcto y oportuno procedimiento de calificación de pensiones basado en datos ciertos.

6. Esta falencia genera la demora en la calificación y acceso a la pensión, cuya consecuencia directa es el no pago de la prestación pensionaria a favor del aportante, quien a su vez queda sin ingresos económicos por un tiempo indefinido, situación que pone en riesgo su subsistencia básica y lesiona su dignidad, al afectar su solvencia económica e impedirle atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
7. Ello es más grave si se tiene en cuenta que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad de la persona de la tercera edad, en su forma más básica como lo es la manutención propia.
8. Más aún si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad de la persona de la tercera edad o adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. En tal sentido, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o una “una tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2014-PC/TC  
SANTA  
LEONCIO MILLA CHICO

10. Al respecto, considero que la prohibición de la capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos.
12. Por estos motivos, mi voto es porque se revoque la recurrida que, revocando la apelada, desestimó la observación que efectuara el actor a la liquidación de intereses legales, debiendo disponerse un nuevo cálculo de intereses en función a la tasa de interés legal efectiva.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL